

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo que dentro de la segunda quincena del mes actual se publiquen en los periódicos oficiales los anuncios convocando licitadores para los concursos que se celebrarán en los Parques de suministro de Intendencia y Fábricas militares de subsistencias de la Península, Baleares y Canarias, para adquisición de los artículos necesarios. Página 505.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se crea en Palma de Mallorca la Granja Escuela práctica de Agricultura correspondiente a la Región agronómica de Baleares.—Página 505.

Otra disponiendo se crea una estación olivarrera en la ciudad de Lucena, de la provincia de Córdoba.—Páginas 505 y 506

Administración Central:

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Nombrando a propuesta del Ministerio de la Guerra para los destinos que se indican a los individuos que se mencionan.—Página 506.

FOMENTO.—Negociado Central.—Nombramiento de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 506.

Comisaría General de Seguros.—Continuación del Reglamento para la aplicación de la Ley de 14 de Mayo de 1908, sobre Registro e Inspección de las Empresas de Seguros.—Páginas 506 a 508.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Gijón y San Sebastián) y de la Sociedad popular Ovetense.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Autorizados los Parques de suministro de Intendencia y las Fábricas militares de subsistencias de la Península, Baleares y Canarias, por Real decreto de 23 de Noviembre próximo pasado, para que efectúen las adquisiciones de los artículos que necesiten, por medio de concursos mensuales, y con el fin de que los interesados en ellos tengan el debido conocimiento,

El REY (q. D. g.), de acuerdo en lo esencial con lo informado por la Intervención General de Guerra, ha tenido á bien disponer se manifieste que dentro de la segunda quincena del mes actual se publicarán en los *Diarios Oficiales de Avisos* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, los anuncios convocando licitadores para los concursos que tendrán lugar dentro de los cinco primeros días del mes de Marzo próximo, en los menciona-

dos Parques y Fábricas, con el fin de intentar la adquisición de los artículos de los servicios de Subsistencias y Acuartelamiento que necesiten para las atenciones del mes y repuesto reglamentario.

Es asimismo la voluntad de S. M. se comunique que los pliegos de condiciones y las muestras de los artículos que se traten de adquirir, estarán de manifiesto, los días laborables, en los correspondientes Establecimientos, desde que se anuncien hasta el día en que se celebren aquéllos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Consignada en el presupuesto vigente de este Ministerio la cantidad necesaria para personal y material de la Granja Escuela práctica de Agricultura regional de Baleares, que debe existir en aquella Región agronómica, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 25 de Octubre de 1907, y hechos por la Diputación provincial los ofrecimientos de fincas necesarias al objeto que han sido reconocidas por personal técnico del Servicio Agronómico,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer se crea en Palma de Mallorca la

Granja Escuela práctica de Agricultura correspondiente á la Región agronómica de Baleares, en las fincas ofrecidas por la Diputación provincial denominadas Huerto de Jesús, que tiene una superficie aproximada de siete hectáreas, y Rafael des Justfe, de 10 hectáreas 16 áreas y 60 centiáreas, extensiones suficientes para el fin de que se trata, fincas que la mencionada Corporación pone á disposición de este Ministerio por todo el tiempo que el Estado sostenga el Centro que se crea, debiendo procederse al nombramiento del Ingeniero-Director del Establecimiento, para que formule el correspondiente proyecto de instalación que someterá á la aprobación de este Centro directivo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1912.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 27 de Mayo último, dirigen á este Ministerio los señores Alcalde-Presidentes del Excmo. Ayuntamiento de Lucena, los Presidentes de la Cámara Agrícola Oficial, del Sindicato de la Comunidad de Labradores y de la Sociedad La Agricultura Lucentina, todos ellos de la expresada ciudad de la provincia de Córdoba, solicitando la creación y sostenimiento de una doble Estación enológica y olivarrera y el informe emitido á la referida

instancia por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Córdoba, en el que expone después de visitar las fincas ofrecidas, que el citado término municipal tiene una extensión aproximada de unas 34.000 hectáreas, en las que ocupa el olivar 21.000 que representa una cosecha media de 378.000 quintales métricos, que producen 75.600 de aceite y que en cambio el cultivo de la vid no llega á 100 hectáreas, por lo que considera que reúne condiciones excelentes para el establecimiento de una Estación olivarera pero no para ecológica como se pretende, habiendo elegido para el objeto de la finca denominada Pajarite, enclavada en el pago de Campo de Azas, que reúne un extenso olivar en buen estado de producción y cultivo, una casa bien conservada, un molino aceitero situado á cien metros de la casa, ofreciendo las entidades solicitantes hacer las obras necesarias, tanto en la casa como en el molino, para dejarlo en las condiciones que requiere el Centro que se pretende, teniendo en cuenta la riqueza olivarera de la provincia de Córdoba, la necesidad de fomentar esta clase de establecimientos agrícolas, y que por parte de este Ministerio deben darse facilidades cuando, como ocurre en el presente caso, las entidades solicitantes se comprometen á hacer cuantas obras y reformas sean precisas, tanto en la edificación como en el molino,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se cree en la ciudad de Lucena, de la provincia de Córdoba, una estación olivarera en la finca elegida por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, que será puesta á disposición de este Ministerio por todo el tiempo que se sostenga este Centro, formulándose por dicho funcionario el proyecto de instalación, teniendo en cuenta que las obras necesarias en los edificios han de ser satisfechas por las Corporaciones petrolionarias del establecimiento experimental. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guardo á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1912.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Por consecuencia de la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra con fecha 8 del actual, entre otros individuos propuestos para destinos de Correos y Telégrafos, han sido nombrados, con fecha 16 del corriente, los licenciados que á continuación se expresan:

D. Ricardo Barrero Herrera, Celador, Palma de Mallorca.

D. Luis Madroñero Vieta, Celador, Burgos.

D. Filóide Garza Galmayo, Celador, Burgos.

D. Hipólito Aires Ramajo, Celador, Burgos.

D. José Marria Martín, Ordenanza, Mahón (Palma).

Madrid, 17 de Febrero de 1912.—El Director general, Segasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

Negociado Central.

Habiendo sido nombrados por orden de esta fecha, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de 11 de Junio de 1903, los dos individuos que se expresan en la adjunta relación, para desempeñar los cargos que en ella se mencionan, se hace público en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados.

1. D. Eladio Martínez González, Ordenanza de la Escuela especial de Ingenieros de Montes.

2. D. Andrés Morales Martínez, Ordenanza de la División hidráulica del Júcar (Valencia).

Madrid, 17 de Febrero de 1912.—El Jefe del Negociado Central, S. de Aguirre.

Comisaría General de Seguros.

Continuación del Reglamento para la aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908 sobre Registro é Inspección de las Empresas de Seguros.

Art. 112. Los inmuebles urbanos situados en España en que sea invertida parte de la reserva en la proporción fijada por el artículo 17 de la Ley, deberán figurar por un valor igual al 75 por 100 del precio de la compra mientras no se haya efectuado la verificación de su valor real con arreglo á lo que se dispone en el presente artículo.

Las entidades de seguros que deseen invertir parte de sus reservas en dichos bienes y pretendan que los mismos figuren en su activo por el total de su valor, determinado en el artículo 17 de la Ley, deberán solicitar de la Inspección de Seguros se proceda á su valoración.

Recibida la solicitud, el Comisario General dispondrá que se proceda á la tasación del inmueble de que se trata, por un Arquitecto que designará al efecto, quien fijará, previo reconocimiento, el valor de aquél y el tanto por ciento de amortización, que deberá llevarse anualmente á los inventarios sucesivos sobre el valor tasado.

Si la Empresa no se conformase con el dictamen del Arquitecto designado por el Comisario General, podrá recurrir ante el Ministro de Fomento, acompañando con el recurso el dictamen de otro Arquitecto. En este caso se elegirá un tercer perito en la forma que determina la ley de Ejecución Civil para que practique la tasación definitiva.

Desde el primer inventario que se establezca después de la tasación obtenida por el procedimiento que se determina en los párrafos anteriores, los inmuebles urbanos podrán figurar en el inventario por el valor que resultare de aquélla.

Los gastos de la tasación practicada

por el Arquitecto designado por el Comisario General, y en su caso, los ordenados por el que elegirá el Ministro de Fomento, correrán á cargo de la Empresa que hubiera promovido la valoración.

Art. 113. Las inversiones de cantidades procedentes de las reservas legales en primeras hipotecas deberán ajustarse á las reglas siguientes:

a) Las inversiones de esta clase no podrán alcanzar á la diferencia entre 25 por 100 de dichas reservas y la parte de ese 25 por 100 invertido en inmuebles.

b) Sobre un inmueble no podrá prestarse mayor cantidad que el 75 por 100 de su valor real;

c) Siempre que las Compañías pretendan que estos créditos hipotecarios computen por la totalidad de su valor deberá hacerse la tasación de los inmuebles sobre el que están constituidos, conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Las entidades de seguros que en fecha anterior á la promulgación de la Ley tuviesen parte de sus reservas en préstamos hipotecarios podrán computar por todo su valor en lo sucesivo, á condición de que no los renueven á su respectivo vencimiento y de que se proceda á la valoración de los inmuebles en que estuvieren constituidos de acuerdo con la Inspección de Seguros.

Esta valoración se practicará en todo caso por el Arquitecto nombrado por el Comisario general y á costa de la Compañía que lo motive.

Art. 114. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 1 de la Ley, la parte de reserva que hay de ser constituida en depósito necesario sólo podrá estar invertida en metálico valores, y una mitad de dicha parte, por lo menos, en valores españoles.

Para constituir el depósito necesario, disposición del Ministro de Fomento, por el concepto de garantías ó reservas legales, no podrán aceptarse valores que no reúnan las condiciones especificadas en el artículo 19 de este Reglamento.

Art. 115. La justificación, aumento ó disminución del depósito legal en concepto de reservas, se sujetará á las prescripciones siguientes:

a) Mientras la cuantía de las reservas legales que la entidad aseguradora debe constituir en depósito necesario y á disposición del Ministro de Fomento, según lo prevenido en los artículos 17 y 19 de la Ley, no exceda del importe del depósito previo constituido para cumplir el artículo 2.º de la misma, no deberá efectuarse nuevos depósitos;

b) Siempre que el importe de la porción de reservas legales que la entidad aseguradora debe depositar en la forma que la Ley determina, exceda del importe del depósito previo y de los suplementarios que para cumplir los artículos 17 y 19 de la misma se hayan constituido posteriormente, deberá depositar, además, dicho exceso;

c) Cuando al cerrar un ejercicio resulte que el importe total de la porción de reserva legal que la entidad aseguradora debe tener constituida en depósito necesario es más pequeña que el importe del depósito previo y de los complementarios ya constituidos para cumplir lo que ordenan los artículos 17 y 19 de la Ley, podrá solicitar la referida entidad la devolución del exceso y consiguiente reducción de los depósitos imputables á las reservas legales.

El Ministro de Fomento, previo dictamen de la Junta Consultiva, concederá la autorización para retirar del Banco de

España ó Caja General de Depósitos los valores necesarios á fin de reducir la totalidad de los depósitos al límite exigido por la Ley.

Art. 116. La porción de las reservas que no ha de quedar depositada á disposición del Ministro de Fomento, deberá estar invertida como determina el párrafo 2.º del artículo 17 de la Ley, en inmuebles, valores públicos, industriales ó comerciales, españoles ó extranjeros, de los que estén aceptados reglamentariamente para dicho objeto, en préstamos de las Compañías sobre sus propias pólizas ó sobre valores, ó, por último, en inmuebles muebles situados en España y primeros hipotecas sobre los mismos, así como usufructos y otras propiedades que afecten á fincas y solares, en la forma que establece la Ley y este Reglamento.

La existencia de los valores y demás bienes en que estén invertidas las reservas, y que no figuren en el depósito necesario, deberá justificarse siempre que lo ordene el Comisario, por la exhibición de los mismos ó por medio del documento á que se refiere el artículo 17 de la Ley y el párrafo 2.º del artículo 110 de este Reglamento.

Art. 117. Cuando quieran canjearse los valores depositados por otros que figuren en la relación de las admitidas, la Caja General de Depósitos ó el Banco de España concentrará el canje mediante solicitud de la empresa, á la que deberá acompañarse el último número del *Boletín Oficial de Seguros* en que figure la lista de valores aprobados por el Ministro de Fomento.

Los *Boletines* correspondientes al 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Septiembre y 31 de Diciembre de cada año, insertarán la lista completa de valores.

Finalmente, cuando los valores se hallen depositados en el Banco de España, éste podrá, á solicitud de la Compañía, efectuar dicho canje ó conversión y constitución del nuevo depósito, mediante la comisión y gastos que la operación devengase, á condición de que los nuevos valores representen un valor efectivo igual ó superior al de los sustituidos, y que figuren en el correspondiente número del *Boletín Oficial de Seguros* del último trimestre, que deberá acompañarse.

En todos estos casos deberá notificarse á la Inspección de Seguros, con veinticuatro horas, por lo menos, de anticipación, la comisión que se proponga al Banco de España, y una vez realizada, dentro del plazo de cinco días, deberá dar la Empresa conocimiento á dicha Inspección de haberse efectuado, acompañando, para que quede relacionado en el expediente, el nuevo resguardo librado en virtud de aquélla.

Este plazo se empezará á contar desde la entrega por el Banco del resguardo definitivo.

Cuando los valores que tratan de sustituirse sean valores españoles, habrá de justificarse previamente á la Inspección de Seguros que al efectuarse el canje no se altera el depósito del 25 por 100 de estos valores, exigido por el artículo 17 de la Ley.

Las Sociedades definidas en el artículo 11 de la Ley, habrán de obtener previamente, y en todo caso, la autorización de la Comisaría de Seguros para efectuar estos canjes que habrán de realizarse necesariamente en valores públicos españoles, conforme previene la Ley.

SECCIÓN TERCERA
De la liquidación y extinción de las entidades aseguradoras.

CAPITULO PRIMERO

REGLAS GENERALES APLICABLES Á LA LIQUIDACION Y EXTINCION DE ENTIDADES ASEGURADORAS.

Art. 118. Las entidades aseguradoras, podrán ser declaradas en liquidación forzosa por disposición de la Ley, ó de los Estatutos que las rijan, ó en liquidación voluntaria, en virtud de acuerdos tomados por las mismas entidades, con arreglo á sus Estatutos.

Dentro de un plazo de quince días, contados á partir de la fecha en que se hayan tomado los acuerdos adoptados acerca de la referida liquidación, serán comunicados á la Inspección General de Seguros.

A dicha comunicación se acompañarán los documentos necesarios para acreditar los siguientes extremos:

- 1.º A quién ó quiénes compete cumplir la obligación de ser liquidadores;
- 2.º Plazo dentro del cual han de cumplir su cometido;
- 3.º Normas ó procedimientos á que han de ajustarse en su mandato, y
- 4.º Distribución ó remuneración que por su trabajo se les asigne, á no ser que lo efectúen gratuitamente por ser obligación contraída por los gestores de la Asociación que se liquida, en cuyo caso se acreditará también esta circunstancia.

La Comisaría de Seguros, dentro del plazo de veinte días, á partir de la fecha en que se reciba la comunicación de la Sociedad y documentos antes referidos, acordará la inserción de los anuncios correspondientes en la **GACETA DE MADRID**, *Boletín Oficial de Seguros* y *Boletín Oficial* de la provincia en que tenga aquélla su domicilio legal, haciendo saber al público que la Sociedad de que se trata va á ser en el término de treinta días, á partir del anuncio, eliminada del Registro de las inscritas ó del índice de las exceptuadas é incluida en el índice de las que están en liquidación.

El Comisario general de Seguros, apartes de la publicación de que trata el párrafo anterior, anunciará oficialmente las transgresiones legales ó estatutarias y las irregularidades que se desprendan de los acuerdos tomados, relativos á la liquidación, á los efectos del ejercicio de las acciones civiles ó penales en que se creyeren con derecho los asegurados.

En el caso de que estas transgresiones ó irregularidades sean de las que exigen la intervención del Fiscal de S. M., la Comisaría elevará el asunto, previo dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, al Ministro de Fomento, para que éste se dirija al referido Fiscal á los efectos procedentes.

Lo mismo deberá hacerse cuando una Compañía pretenda cesar en la contratación y liquidar únicamente alguno ó algunos de los ramos de seguros á que se dedique, y cuando una Asociación pretenda disolver ó liquidar alguna ó algunas de las agrupaciones parciales que tenga constituidas.

La declaración de quedar disuelta y en liquidación forzosa una entidad aseguradora, se hará en virtud de expediente, que deberá informar la Junta Consultiva. Será acordada por el Ministro de Fomento y se publicará en la **GACETA DE MADRID** y *Boletín Oficial de Seguros*. En la Real orden en que se disponga la disolución ó liquidación forzosa de una

entidad aseguradora, se especificará si la liquidación ha de efectuarse por la misma entidad ó por liquidadores que ella designe ó si ha de efectuarse con la intervención directa de la Inspección de Seguros.

Art. 119. Dentro del plazo máximo de treinta días, contados á partir de aquélla en que se tome el acuerdo de liquidar voluntariamente, deberá presentar en la Inspección de Seguros los documentos siguientes:

- a) Declaración de los nombres y domicilios de los liquidadores ó de la Empresa aseguradora;
- b) Domicilio en que se establece la oficina liquidadora;
- c) Balance inventario de situación al declararse en liquidación, acompañado de todos los datos y anexos que para la Memoria y cuenta de cada ejercicio exige este Reglamento á las entidades aseguradoras de su misma clase.

Art. 120. Las entidades aseguradoras no podrán efectuar nuevos contratos ni recibir nuevos socios desde el momento en que hayan sido eliminadas del Registro de las inscritas ó del índice de las exceptuadas.

En lo relativo á los contratos pendientes, deberán cumplir las prescripciones de la ley de 14 de Mayo de 1903 y las de este Reglamento.

La extinción no será declarada hasta que la liquidación se haya terminado. Cuando se declare su extinción, serán eliminadas del índice de entidades aseguradoras en liquidación.

Los depósitos constituidos á disposición del Ministro de Fomento, serán devueltos en las condiciones y con los requisitos que para cada clase de entidades determina este Reglamento en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

a) — *Liquidación y extinción de las Compañías mercantiles e industriales de Seguros.*

Art. 121. Cuando una Empresa mercantil aseguradora sea declarada en liquidación, sólo en cuanto á los seguros de una clase determinada, y siga funcionando normalmente en otras clases de seguros de los que venga realizando, podrá efectuar dicha liquidación paulatinamente, y para ello percibirá las cuotas que hayan de satisfacer los asegurados, pagará las indemnizaciones, capitales ó rentas que éstos deban percibir; constituirá sus reservas en fin de cada ejercicio, y seguirá funcionando en cuanto al ramo en liquidación, de la misma manera que habría de funcionar en el caso de no cesar en la contratación.

Podrá gestionar ante sus asegurados el rescate ó rescisión anticipada de las pólizas en curso.

También podrá encomendar la administración, contabilidad y demás gestiones que la competen, en cuanto al ramo que liquide, á otra Compañía inscrita y que funcione normalmente en el ramo de Seguros de que se trate.

Esta última notará, en tal caso, como mandataria de la primera, y deberá cumplir, en tal concepto, todas las obligaciones que á la Compañía aseguradora corresponden, bajo la responsabilidad de esta última.

Hasta que la Compañía sea eliminada del índice de las que están en liquidación en cuanto al ramo de que se trate, y declarada la extinción de sus obligaciones

en cuanto á los seguros que en él tuvo contratados, no será devuelto el depósito previo afecto á dichas operaciones.

Art. 122. Cuando una Empresa aseguradora mercantil sea declarada en liquidación en todos los ramos en que opere, se cumplirán las prescripciones del artículo precedente.

Además, para evitar las contingencias que originaría la disminución definitiva del número de riesgos, podrá promover y realizar con otras Compañías inscritas que estén funcionando normalmente, contratos de reaseguro de todas las pólizas que tuviere en curso, y no quieran rescatar los asegurados.

Art. 123. Las Compañías mercantiles aseguradoras no dejan de estar sometidas á la ley y reglamento de Seguros, hasta que se declare su extinción. Esta se acordará en virtud de instancia dirigida al Ministro de Fomento, en que la misma ó sus liquidadores lo soliciten.

La extinción total de una Compañía de Seguros produce la eliminación de la misma del índice de las que están en liquidación, y el derecho de los liquidadores á retirar todos los depósitos necesarios que la Compañía tenga constituidos en cumplimiento de prescripciones contenidas en la ley de Seguros y en su Reglamento.

Antes de dictar la Real orden declarando la extinción, se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de Seguros*, un anuncio fijando el plazo de dos meses, para que puedan oponerse á ella aquellos que se consideren perjudicados, y exponer dentro de dicho plazo, lo que estimen pertinente á su derecho. La Junta Consultiva informará en el expediente, y el Ministro de Fomento dictará la Real orden concediendo ó negando la extinción legal, con todos sus efectos.

Cuando hubiere razón para ello, podrá enviarse el expediente á los Tribunales ordinarios á los efectos que sean procedentes.

D)—*Liquidación y extinción de entidades aseguradoras puramente mutuas.*

Art. 124. A la liquidación y extinción de entidades puramente mutuas de seguros contra daños y accidentes ocurridos en las personas ó en las cosas, y que estén inscritas en el Registro, se aplicará lo preceptuado en el capítulo primero de esta Sección.

Tan pronto como fuere acordada la liquidación, cesará el efecto de todos los seguros pendientes.

Los fondos disponibles y los que se obtengan de los dividendos pasivos suplementarios que fueren precisos y que deberán recaudar los liquidadores, se aplicarán:

1.º Al pago de las indemnizaciones ó

auxilios devengados con anterioridad á la fecha en que haya cesado el efecto de las pólizas;

2.º Al pago de los gastos de liquidación. El remanente se distribuirá entre los asociados á prorrata y sobre bases iguales á las que hayan regido para los repartos de dividendos pasivos. Los liquidadores darán cuenta á la Inspección de Seguros de la liquidación practicada, y acompañarán al oficio testimonio ó certificación fehaciente de los acuerdos de la Junta general aprobándola.

La declaración de quedar extinguidas todas las responsabilidades y la Real orden en que se disponga la devolución de los depósitos necesarios afectos á ella, se tramitarán conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 125. Las Asociaciones á que se refiere el artículo 11 de la Ley, definidas en el artículo 42 de este Reglamento, que no tengan empresa mercantil gestora, serán declaradas necesariamente en liquidación al llegar á la fecha prefijada en sus Estatutos.

También podrán disolverse y liquidarse antes de la referida fecha.

La disolución anticipada y consiguiente liquidación y extinción, podrán ser acordadas por la Junta general de asociados, con arreglo á las prescripciones de sus Estatutos, ó por el Ministro de Fomento, á propuesta del Comisario de Seguros y previo dictamen de la Junta Consultiva.

En todos estos casos deberá procederse conforme á lo preceptuado en los artículos 118, 119 y 120, y á lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 126. Dentro del plazo en que los liquidadores hayan de cumplir su cometido, deberán formar la relación de los coeficientes individuales que correspondan á cada uno de los asociados como partícipes en el haber social. Presentarán asimismo la cifra de capital que resulte del inventario de metálico y valores que lo forman. Los valores se apreciarán por la cotización media en el mes anterior á la fecha del inventario. Se tendrán en cuenta, y apreciarán con la posible exactitud, los gastos que durante la liquidación y hasta el finiquito de ella habrán de satisfacerse con parte de dicho capital social. Todos los citados documentos serán sometidos á la aprobación de la Junta general de asociados, y se enviará una copia de ellos á la Inspección de Seguros.

Cuando la Junta general los apruebe y tome el acuerdo de autorizar á los liquidadores, ó á una Comisión especial, para que se haga cargo de los valores constituidos en depósito, en virtud de lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley, de-

berá presentarse en la Inspección de Seguros la certificación ó testimonio del acta de la reunión, y de los acuerdos que hayan tomado. En vista de ello, y á propuesta del Comisario de Seguros, dictará el Ministro de Fomento la Real orden autorizando al Banco de España ó á la Caja General de Depósitos, para que entreguen los referidos valores á los mandatarios de la Asociación.

La liquidación y el reparto definitivo habrán de practicarse en un plazo que no exceda de tres meses, contados á partir de la fecha en que se autorice la devolución de los depósitos.

Del resultado de la liquidación definitiva, se dará cuenta á la Inspección de Seguros, explicando y justificando las diferencias que resulten entre lo distribuido á los asociados, y la cifra total que había de repartirse, según los datos comunicados á la Junta general y á la Inspección.

Practicada la liquidación y distribución del haber social, y terminada por lo mismo la existencia legal de la Asociación, podrá pedir ésta que se dicte la Real orden de extinción, y que se acuerde la devolución de la fianza prestada en cumplimiento del artículo 2.º de la Ley. La instancia se tramitará y resolverá como preceptúa el artículo 123 de este Reglamento.

Art. 127. Las Asociaciones de seguros sobre la vida á prima fija sobre la base de mutualidad, podrán ponerse en liquidación por acuerdo de sus Juntas generales, tomado de conformidad con sus Estatutos ó por disposición de la Ley mediante Real orden dictada por el Ministro de Fomento, á propuesta del Comisario de Seguros y previo dictamen de la Junta Consultiva.

En uno y otro caso será indispensable cumplir, en primer lugar, lo que disponen los artículos 118 y siguientes.

La Junta general de asociados, en reunión extraordinaria, deberá acordar si opta por efectuar la liquidación en la forma que detalla el artículo 121 de este Reglamento, ó si se decide que dicha liquidación se haga en la forma que previene el artículo siguiente.

En el primer caso, la Gerencia de la Asociación ó su comisión liquidadora continuará administrando la Asociación, que seguirá funcionando con sujeción á todas las prescripciones de este Reglamento en lo relativo á las operaciones que tuviere en curso, sin que pueda recibir nuevos asociados ó asegurados ni hacer nuevas operaciones de seguros con los que no fueran asociados en la fecha de acordarse la liquidación.

(Continúa)